



La adhesión al recurso de apelación en el proceso civil (apelación mediante adhesión)

Adhesion to the Appeal Appeal in the Civil Process (Appeal by Accession)

NELSON LOZANO ALVARADO¹

RESUMEN

El Estado crea órganos jurisdiccionales y a cada uno le atribuye competencias, órganos de primera y de segunda instancia y órganos de casación. Resulta que, entre los medios impugnatorios, está la apelación y la figura de la adhesión a la apelación, que se produce cuando una parte interpone apelación contra una resolución que no le favorece, si su contraparte hubiera apelado contra la misma resolución. Esta adhesión supone la expedición de una resolución que afecte a ambas partes, que una haya apelado, que no se haya resuelto aún en segunda instancia y que se cumplan los requisitos legales. Esta figura está regulada en el C.P.C. y se vienen produciendo aplicaciones contradictorias. Se concluye que la apelación es un recurso y la adhesión un modo de interponer este recurso, y que no hay uniformidad en su aplicación en los casos resueltos.

PALABRAS CLAVE: Apelación; Proceso civil.

¹ Universidad Nacional de Trujillo, Perú
Correo: nlozano38@yahoo.com

ABSTRACT

The State creates courts and attributed to each competency, of first and second instance and appeal bodies. It turns out that you among the media impugnation, is appealing, and the figure of the adherence to the appeal, which occurs when a party lodges appeal against a resolution that does not favor him, if his counterpart had appealed against the same resolution. This accession means the issuing of a resolution that affects both parties, that one has been appealed, that has not been resolved even in second instance and that the legal requirements are met. This figure is regulated in the C.P.A. and conflicting applications are occurring. It is concluded that the appeal is a resource and membership a way this appeal, and that there is no uniformity in its application in the cases resolved.

KEYWORDS: Appeal; Civil process

INTRODUCCIÓN

El proceso, institución básica del Derecho Procesal, es el medio que usa el Estado en el ejercicio de su función jurisdiccional, con el fin de dar solución a un determinado conflicto intersubjetivo de intereses o eliminar un estado de incertidumbre con relevancia jurídica, mediante la aplicación de la ley pertinente. El inicio, desarrollo y extinción del proceso están regidos por principios y normas de observancia obligatoria, y dentro de él participan e interactúan los sujetos procesales, que son el juez y las partes.

La actuación de los sujetos procesales es permanente y dinámica, mediante actos procesales que se van desarrollando de acuerdo a un orden legalmente preestablecido, dentro de plazos necesarios y conforme a determinados requisitos que les permiten alcanzar su finalidad y eficacia. Así tenemos: el actor, que se atribuye la titularidad de un derecho o interés, ejerce su derecho de acción, mediante la demanda, en la cual propone una o más pretensiones, dirigida al demandado, por intermedio del juez. El demandado, a su turno, ejerce su derecho de contradicción y comienza por defenderse mediante la contestación de la demanda o proponiendo excepciones o defensas previas. Al juez, que actúa en nombre del Estado, le corresponde la dirección e impulso del proceso, mediante la expedición de resoluciones.

Las resoluciones que, por su naturaleza, son actos procesales propios del juez, son decisiones judiciales que tienen por objeto dirigir, impulsar y poner fin al proceso, con sujeción a la ley. Unas veces, el juez resuelve frente a las peticiones de las partes y de los terceros; otras veces, ante las incidencias y vicisitudes que suelen presentarse en el proceso; otras más, para impulsar el proceso de una fase a otra hasta su conclusión.

La ley establece los requisitos que deben tener las resoluciones para tener validez, destacando, entre ellos, aquel que exige resolver con sujeción al mérito de lo actuado, con

las consideraciones de hecho que la sustenten y las correspondientes de derecho. Siendo así, la resolución es, en principio, una obra humana, obra del juez y, por tanto, es susceptible de errores. Ante la posibilidad del error, se han instituido los medios impugnatorios como instrumentos procesales para la revisión de resoluciones judiciales, con la finalidad de anularlas o revocarlas.

Al respecto, para el ejercicio de su función jurisdiccional, el Estado crea un sistema judicial, constituido por un conjunto de órganos jurisdiccionales, como son los juzgados y las salas, y a cada uno le atribuye determinadas competencias, sobre la base de ciertos criterios, siendo uno de ellos la función, por la cual hay órganos de primera y de segunda instancia y órganos de casación. Los de primera instancia son órganos de conocimiento del caso en particular y de fallo, y los de otros, de revisión. Resulta que, entre los medios impugnatorios, está la apelación y, en particular, la figura de la adhesión a la apelación sobre la cual versa el presente artículo.

II. MARCO TEÓRICO

1. NOCIÓN

La adhesión a la apelación es una figura procesal referida a los medios impugnatorios, especialmente de los recursos y más propiamente de la apelación, la cual ocurre cuando una parte interpone apelación contra una resolución que no le favorece, en el caso que su contraparte hubiera apelado contra la misma resolución, con el fin de que el órgano de segunda instancia revise la resolución impugnada sobre la base de los recursos de apelación interpuestos por cada parte, una de ellas mediante adhesión.

De manera general, los medios impugnatorios son mecanismos que la ley procesal concede a las partes o terceros legitimados para que se realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, en caso que le sea desfavorable, con el fin de que se anule o revoque total o parcialmente, por encontrarse afectado de algún error; sin embargo, la adhesión no es en sí misma un medio impugnatorio diferente de la apelación, sino un modo de interposición del recurso de apelación.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

Es una especie de recurso mediante el cual se pueden impugnar autos y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales que intervienen en un proceso ejerciendo función en primera instancia. Su secuencia es la siguiente:

Con la demanda se inicia el proceso y, en adelante, el juez dicta resoluciones y, si éstas son autos o la sentencia, la parte perjudicada con tal resolución puede interponer el recurso de apelación ante el mismo órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada. Este

órgano califica el recurso y, si reúne sus elementos y requisitos, dicta la correspondiente resolución concediendo el recurso y disponiendo que los actuados se remitan al órgano de segunda instancia (órgano de apelación). Si no reúne tales requisitos, lo deniega, no concede apelación y, en este caso, el apelante podrá interponer recurso de queja de derecho por denegatoria de apelación. El órgano de segunda instancia puede declarar fundado el recurso de queja y, en tal caso, dispondrá que el órgano de primera instancia remita los actuados respectivos.

Por tanto, sea que el juez conceda la apelación o la conceda el órgano de segunda instancia, en virtud de haber declarado fundada la queja, este órgano de segunda instancia procederá a revisar lo actuado sobre la base de los fundamentos contenidos en el recurso interpuesto y su decisión o resolución podrá ser la confirmatoria, revocatoria o declaración de nulidad de la resolución impugnada. La confirmatoria supone que el órgano revisor comparte la decisión del juez de primera instancia y, por lo mismo, mantiene la decisión, no la cambia; a diferencia de la revocatoria, en la cual no está conforme con la decisión y, por tanto, reforma o cambia lo decidido. La tercera posibilidad es que encuentre alguna causal de nulidad insubsanable en la resolución impugnada o en sus antecedentes, caso en el cual declarará la nulidad.

De esto se infiere que el recurso de apelación tiene los siguientes elementos:

a) Procede a pedido de parte, obviamente de una de las que participa en el proceso, porque no existe apelación de oficio, a lo que se añade que también puede ser interpuesto por un tercero legitimado; b) Se interpone contra determinadas resoluciones, específicamente, autos y sentencias dictadas en primera instancia con el fin de que sean revisadas por el órgano de segunda instancia; de ahí que no procede contra autos y sentencias dictadas en segunda instancia, tanto porque ya no existe órgano que pueda revisar, cuanto por el principio de doble instancia que orienta al proceso civil; c) El perjuicio o agravio que la decisión judicial le causa al impugnante, pues, no basta que no esté conforme con lo resuelto o que la resolución tenga algún error; d) Fundamentar el vicio o error cometidos, esto es, el impugnante debe realizar la fundamentación respectiva y no señalarla solamente; y e) Expresar el objeto del nuevo examen que el impugnante pretende, como sería la revocatoria o la nulidad de la resolución impugnada.

El recurso de apelación tiene requisitos formales y de fondo para que sea concedido y se proceda a la revisión de la resolución impugnada. Los requisitos de forma están referidos al lugar, pues debe ser interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que expidió la resolución; al tiempo, porque sólo puede ser interpuesto dentro del plazo legalmente establecido; y a la formalidad que debe reunir para tener validez. En cuanto a los requisitos de fondo, se tiene la adecuación del recurso, por el cual este medio es el idóneo para impugnar autos o sentencias expedidos por órganos de primera instancia; la descripción del agravio que

la resolución le causa al apelante, contenido en su parte resolutoria; y la fundamentación del vicio o error contenido en la resolución impugnada.

Se trata de un recurso ordinario que permite, a petición de parte, ejercer el principio del doble grado de la jurisdicción. En virtud de este recurso el órgano de revisión, que es el de segunda instancia, adquiere los poderes de revisar no solo lo decidido por órgano de primera instancia, a quo, sino todo lo actuado en dicha instancia, siempre que sea objeto de agravio expuesto en el recurso. Se interpone ante el juez que expide la resolución impugnada y él mismo decide si concede o deniega el recurso. Si lo concede, eleva el expediente al superior para que revise y resuelva sobre la base de los fundamentos del recurso interpuesto.

Elevado el expediente al órgano de revisión, al recurso se le da el trámite establecido por la ley y, al resolver, este órgano tiene limitaciones expresados en los aforismos jurídicos: a) *Tantum devolutum, quantum appellatum*, por el cual el superior, *ad quem*, no puede someter a examen asuntos que no han sido expresados como agravio por el apelante; y b) La prohibición de la *reformatio in peius*, en virtud del cual el superior no puede expedir pronunciamiento causando perjuicio al apelante, salvo que la otra parte también hubiera apelado o se hubiera adherido a la apelación.

El recurso de apelación procede contra autos y sentencias dictados en primera instancia y, tratándose de autos, se puede conceder con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo, según los supuestos que la ley establece. Si se concede con efecto suspensivo, la eficacia de la resolución queda suspendida; en cambio, si se concede sin efecto suspensivo, la resolución mantiene su eficacia.

3. LA ADHESIÓN A LA APELACIÓN

Es una modalidad de interposición del recurso de apelación contra determinadas resoluciones dictadas por un órgano de primera instancia, como son un auto o una sentencia. Por tanto, adherirse a la apelación es, en principio, interponer el recurso de apelación contra un auto o sentencia dictada en el proceso por un juez de primera instancia, con el fin de que sean revisados por el órgano de segunda instancia. Por cierto, en cuanto a su oportunidad y procedimiento, no es lo mismo interponer apelación que adherirse a la apelación. Con respecto a los sujetos, si una parte apela de tal o cual resolución porque no le favorece, la parte contraria puede adherirse impugnando la misma resolución, en cuanto a esta parte no le favorece la mencionada resolución.

Al respecto, Solé Riera² distingue entre apelación principal y apelación adhesiva, distinción que toma como punto de referencia la posibilidad de que este recurso sea utilizado en fases

² SOLÉ RIERA, José: «*El Recurso de Apelación Civil*», J.M. Bosch Editor, 2da. ed., Barcelona, España, 1998, p.48-49

temporalmente sucesivas. Agrega que la adhesión al recurso ya interpuesto permite al tribunal *ad quem* entrar a conocer sobre los extremos consentidos por el apelante, y, por ende, con la posibilidad de que el referido tribunal pueda dictar una resolución que estime las pretensiones del apelante adherido, aunque sean más perjudiciales para el recurrente-apelante inicial.

La adhesión a la apelación supone la expedición de un auto o sentencia que afecte a ambas partes, que se haya concedido apelación a una de las partes, que no se haya resuelto aún en segunda instancia la apelación interpuesta y que se cumplan con los requisitos que la ley establece.

3.1. Expedición de un auto o sentencia que afecte a ambas partes- Es posible que el demandante proponga dos pretensiones, como sería el caso que una mujer demande la invalidez del matrimonio que ha celebrado y la indemnización por daño moral que la estima en la suma de S/. 100,000.00; y que la sentencia declare fundada la pretensión de invalidez y fundada en parte la de indemnización, disponiendo el pago de solo S/. 20,000.00. En este caso, con respecto a la invalidez del matrimonio, solo el demandado es el perjudicado por la sentencia; en cambio, con respecto a la suma que ordena pagar por concepto de indemnización, ambas partes son perjudicadas, porque a ella la sentencia no le concede toda su petición, y a él se le obliga a pagar tal suma.

En razón de que la segunda instancia es voluntaria, pues, se accede a ella en virtud de la apelación que se interponga, la parte vencida o perjudicada con la resolución puede o no impugnarla mediante el recurso de apelación. Si vence el plazo sin haber interpuesto apelación, tal resolución queda consentida por la parte vencida y no podrá impugnarla posteriormente. Éste es el caso si la resolución tiene una o más decisiones desfavorables para una de las partes.

Ahora, de ordinario, la parte perjudicada por la resolución puede apelarla dentro del plazo legalmente establecido, ante el órgano que dicta la resolución. Presentado el recurso, el juez lo calificará y decidirá si concede o no el recurso. Si lo concede, elevará lo actuado al órgano de segunda instancia para que proceda a la revisión de la resolución impugnada.

3.2. Haberse concedido apelación a una de las partes.- La adhesión a la apelación es posible siempre que se haya concedido apelación a la otra parte, como es obvio, respecto de la decisión que le es adversa. A simple vista, si una parte no apela dentro del plazo, se diría que ha consentido tal decisión; sin embargo, la ley le permite apelar, mediante adhesión, aun cuando el plazo ha vencido y lo actuado se encuentra en el órgano de segunda instancia, pendiente de absolver el grado.

Sobre el particular, la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española (LEC) ya no habla de adhesión a la apelación, sino de la posibilidad de «*impugnación de la sentencia por quien inicialmente no hubiere recurrido. Si ello ocurriera, el apelado (la parte que no apeló) se convertirá en verdadero y propio apelante, para sostener una pretensión impugnatoria autónoma e independiente de la del apelante principal*»³.

Volviendo al ejemplo de la sentencia que declara la invalidez del matrimonio y ordena indemnizar a la demandante con la suma de S/. 20,000.00, mas no con los S/. 100,000.00 que pretendió en su demanda, pueden presentarse las siguientes situaciones:

- a. Podría apelar solo la demandante nada más que respecto a la indemnización, por no habersele estimado plenamente su pretensión. Como es obvio, no puede apelar en cuando a la invalidez porque ha sido estimada su pretensión y porque no hay apelación sin agravio. En este caso, su recurso lo interpondrá dentro del plazo y ante el juzgado que dictó la sentencia.
- b. Podría apelar solo el demandado contra ambas decisiones o respecto de una de ellas porque ambas le son desfavorables. Igualmente, su recurso lo interpondrá dentro del plazo y ante el juzgado que dictó la sentencia.
- c. Podría ser que ninguna de las partes interponga apelación respecto de la decisión que le agravia y, en este caso, vencido el plazo para apelar, ambas partes habrán consentido en la resolución en cuanto le es adversa.
- d. En principio, es posible que, dentro del plazo, no apele el demandado con respecto a la invalidez declarada; pero sí la demandante, con respecto a la suma que se le concede como indemnización y que el juez le conceda el recurso disponiendo el envío de lo actuado al órgano de segunda instancia. Es en este caso que procede la adhesión a la apelación, esto es, si una parte apela de la resolución en cuando no le es favorable, la parte que en principio no apeló de lo que tampoco le es favorable, puede adherirse a la apelación interpuesta, mas no para formular la misma pretensión impugnatoria de su adversario, sino para que se revise la resolución con respecto a lo que le es desfavorable al adherente.

3.3. Encontrarse pendiente de resolver en segunda instancia la apelación interpuesta- Si, interpuesta apelación, los autos se han elevado al órgano de segunda instancia y éste ya absolvió el grado, sea confirmando, revocando o anulando la resolución apelada, ya no es posible la adhesión a la apelación. La adhesión es posible mientras la apelación interpuesta por el adversario no sea resuelta aún, toda vez que, en aplicación del principio de preclusión procesal, los actos procesales sólo pueden ser realizados válidamente dentro de la oportunidad establecida por la ley.

³ MONTERO AROCA, Juan y FLORS MATÍES, José: «Los Recursos en el Proceso Civil», Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2011, p.207.

3.4. *Cumplimiento de los requisitos que la ley establece.* - Aun cuando la ley expresamente no establece los requisitos de la adhesión a la apelación, estando a su naturaleza es de entender que debe reunir similares requisitos de la apelación porque, en principio, es una modalidad de interposición de este medio impugnatorio, pero con algunas diferencias. Los requisitos de forma, relativos al lugar, tiempo y formalidades, difieren con respecto a la apelación propiamente dicha, pues, corresponde formularse ante el órgano de segunda instancia que viene conociendo la apelación; sobre el tiempo, no se trata ya del plazo ordinario para interponer el recurso que comienza a computarse luego de la notificarse la resolución apelable, sino de la oportunidad que la ley expresamente establece para formular la adhesión. En cuanto a las formalidades, en cambio, son las mismas que se exigen para la apelación ordinaria. Sobre los requisitos de fondo, son los mismos que la ley exige para el recurso de apelación que se interpone dentro del plazo normal.

4. REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

De manera general, la apelación contra autos y sentencias está regulada desde el Art. 364 hasta el Art. 384 del C.P.C.; y, específicamente, en los Arts. 367, 370, 373, 376 y 377 se encuentran las reglas sobre la adhesión a la apelación, las cuales se refieren a la oportunidad para formularla, los legitimados para interponerla y el procedimiento que se debe seguir. De esta manera, si concedida la apelación, se abre la segunda instancia con el objeto de revisar el auto o la sentencia impugnada sobre la base de la apelación interpuesta; concedida la apelación por adhesión de la parte que, en principio, no apeló, se amplía la función de la segunda instancia para revisar la resolución apelada sobre la base del recurso de la apelante y del recurso del adherente.

En el Art. 367 se encuentran establecidas las consecuencias si el escrito de adhesión no cumple los requisitos de toda apelación: Se declara inadmisibile si no se acompaña el recibo de la tasa judicial por apelación o si se interpone fuera del plazo; se declara improcedente si no contiene fundamentos o no precisa el agravio que le causa la resolución que impugna.

El Art. 370, que recoge el principio de la «*reformatio in peius*» (prohibición de la reforma en peor), es decir, que no se puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, también establece que sí es posible modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, en el caso que la parte no apelante en principio, apele en su oportunidad mediante adhesión.

El Art. 373 establece las reglas sobre la oportunidad para adherirse a la apelación de la sentencia y el trámite a seguir en el caso de ser interpuesto. En cuanto a la oportunidad, establece que, al concederse la apelación al apelante, el expediente se eleva al superior y éste confiere traslado a la parte contraria, quien, al contestar el traslado, podrá adherirse a la apelación, fundamentando sus agravios. En cuanto al trámite, del escrito de adhesión se

conferirá traslado al apelante por un plazo determinado. Con la absolución de la otra parte o del apelante si hubo adhesión, el proceso queda expedito para ser resuelto. Este artículo prevé, también, la posibilidad que el apelante se desista de su apelación, lo cual no afecta a la adhesión. Por tanto, en aplicación de esta regla, el órgano de segunda instancia revisará la resolución apelada únicamente sobre la base de la adhesión.

El Art. 376 establece que el plazo de la apelación del auto con efecto suspensivo es de tres días, si es pronunciado fuera de audiencia, y que éste es también el plazo para adherirse y la contestación si la hubiere. Tratándose de la apelación de auto sin efecto suspensivo, una vez notificado el concesorio, la otra parte puede adherirse a la apelación.

5. APLICACIÓN DE LAS REGLAS QUE RIGEN LA ADHESIÓN A LA APELACIÓN

Como toda ley, los dispositivos legales que regulan la adhesión, confrontan su valía en la realidad cuando corresponde aplicarlos en cada caso concreto; lo cual depende de las particularidades del caso, del adecuado manejo por las partes a través de sus abogados y de la idoneidad del juez para entender el caso, interpretar las normas y aplicarlas con acierto.

Al respecto, en la realidad se vienen produciendo aplicaciones contradictorias, unas que aplican correctamente la figura de la adhesión a la apelación, frente a otras que la han distorsionado, al extremo de considerar que, por la adhesión, el que se adhiere lo hace en los mismos términos de la apelación ya interpuesta. Veamos estos casos:

5.1. En la Casación N° 1056-2003 Camaná, la Sala Civil de la Corte Suprema expresa: *«La figura procesal de la adhesión a la apelación es aquel instituto que tiene lugar cuando se expide una resolución judicial que produce agravio a ambas partes, por lo que planteado y concedido el recurso de apelación correspondiente, la otra parte o su representante puede adherirse a él, solicitando al igual que el apelante, que se modifique o revoque la resolución cuestionada en lo que resulta agravante o perjudicial para el adherente y sobre la base de la propia fundamentación del último o, inclusive, de la invocada por el apelante. El recurso de adhesión a la apelación puede interponerse ante el juez de primera instancia, esto es, después de notificado el concesorio de la apelación»*⁴.

5.2. La misma Sala, en la casación N° 1066-06 LIMA manifiesta: *«La ley concede mediante la adhesión una nueva oportunidad a la parte que ha sido vencida parcialmente o que vencida parcialmente, no apeló la sentencia del a quo pero su parte contraria sí, de cuestionar también la sentencia apelada en los extremos que la agravian y que lógicamente difieren de los del impugnante, lo que significa que la sala revisora está en la obligación de*

⁴ «El Peruano», 31.03.04

pronunciarse no solo de los agravios expuestos por el impugnante, sino también de los introducidos por el adherente»⁵.

5.3. Por su parte en el Exp. N° 2165-2015, tramitado ante el 5° Juzgado Civil de Trujillo, el demandado propuso las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y de prescripción extintiva, las cuales fueron resueltas en un mismo auto, declarando fundada la primera e infundada la segunda, es decir, al declarar fundada la primera excepción, la parte demandante resultó perjudicada; en cambio, al declarar infundada la segunda excepción, afectada fue la demandada. Contra este auto solo apeló la demandante, claro en cuanto declaró fundada la primera excepción. No apeló la demandada en el extremo que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva; pero, cuando fue notificada con la apelación concedida a la demandante, la parte demandada formuló adhesión a la apelación, impugnando el auto en cuanto declaró infundada la segunda excepción. Esta adhesión fue declarada improcedente en razón de no haberse interpuesto apelación por la parte demandante contra la resolución que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva. Como se aprecia, esto es absurdo, porque se puede apelar contra un auto que causa agravio, más no contra el que favorece. En este caso, al haberse declarado infundada la excepción de prescripción extintiva, está claro que favoreció a la demandante y, siendo así, ni podía ni requería apelar. Al haberse declarado improcedente la adhesión, la demandada interpuso queja por denegatoria de apelación, y la primera sala civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por auto de vista, declaró infundada la queja porque la adhesión no es con respecto al extremo que declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante, sino del que declara infundada la excepción de prescripción extintiva. Obviamente, esto también es absurdo. Por tanto, el juez y la sala incurrieron en el mismo craso error judicial haber declarado improcedente la adhesión, con tales fundamentos.

CONCLUSIONES

- La apelación es un recurso; en cambio, la adhesión no es recurso, sino un modo de interponer la apelación contra un auto o sentencia que contiene decisiones que causan agravio a ambas partes.
- Un auto o una sentencia puede contener decisiones que causan agravio a ambas partes, caso en el cual, cada una puede impugnarla por separado mediante recurso de apelación, con respecto al extremo que le agravia; pero, también es procedente que, en principio una parte la impugne mas no la otra parte. En este último caso, la parte que no apeló podrá impugnarla posteriormente mediante adhesión a la apelación, dentro de la oportunidad legalmente establecida.

⁵ «El Peruano», 08.05.07

- No existe una regulación especial sobre la adhesión a la apelación, pero sí está regulada en el Código Procesal Civil dentro de las reglas de apelación de autos y sentencias.
- No existe uniformidad entre los órganos jurisdiccionales del país sobre la aplicación de la adhesión a la apelación en los casos resueltos, ni en sus fundamentos ni en sus decisiones.

REFERENCIAS

«El Peruano».

Código Procesal Civil.

MONTERO AROCA, Juan y FLORES MATÍES, José: *«Los Recursos en el Proceso Civil»*, Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2011, p.207.

SOLÉ RIERA, JOSÉ: *«El Recurso de Apelación Civil»*, J.M. Bosch Editor, 2da. ed., Barcelona, España, 1998.